

grave perturbación que ello supone si se tiene en cuenta que no existe en territorio nacional ningún Colegio autorizado para impartir a alumnos españoles el nivel de Realschule del sistema educativo alemán.

En virtud de todo-ello, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Centro extranjero «Colegio Alemán San Alberto Magno», domiciliado en la avenida Jacinto Esteve Fontanet, s/n., de Esplugas de Llobregat (Barcelona), para impartir enseñanzas de Realschule a los alumnos españoles que se relacionan a continuación y hasta la fecha indicada en que deben terminar los estudios del correspondiente nivel, los cuales comenzaron las enseñanzas del citado nivel del sistema educativo alemán en dicho Centro antes de autorizarse para que impartiera exclusivamente enseñanzas de Kindergarten, Grundschule y Gymnasium a alumnos españoles y extranjeros y estaban inscritos en el mismo al concederse dicha autorización.

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Clase	Año terminación nivel
Cabestany Hülsebruch, Matías	8-10-1966	5.ª	1984
Cabré Sierra, Claudia	6-9-1963	8.ª	1981
Cuadrado Garriga, Francisco	9-10-1967	6.ª	1983
García Fuertes, Angel	6-7-1964	8.ª	1981
Martínez Tonn, Banda Patricia	2-11-1965	5.ª	1984
Perea Royen, Stefan	19-9-1966	7.ª	1982
Pereira Dethloff, Ramón	10-8-1965	6.ª	1983
Pla Melzer, Susana	1-9-1966	6.ª	1983
Ribera Wilhelm, Marco	6-6-1966	6.ª	1983
Vidal Wágner, Ramón	13-1-1965	7.ª	1982

Segundo.—Conceder excepcionalmente a los alumnos anteriormente relacionados la aplicación del régimen de convalidaciones que regía para los alumnos españoles que completaban sus estudios en el «Colegio Alemán San Alberto Magno» con anterioridad a la Orden de autorización.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

27653 ORDEN de 12 de noviembre de 1980, por la que se revisa la clasificación académica del Centro «Unamuno», de Málaga, asignándole nueva clasificación como Centro habilitado de BUP.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado al Centro no estatal de Bachillerato denominado «Unamuno», clasificado actualmente como homologado, sito en la urbanización Miraflores del Palo, Málaga, para determinar las posibles responsabilidades por irregularidades cometidas tanto en el procedimiento seguido para el traslado de matriculas de alumnos como por la confección de actas y demás actuaciones en materia de evaluación continua;

Resultando que, instruido el oportuno expediente sancionador, se ha elevado la correspondiente propuesta de resolución por el Instructor a tal efecto nombrado por la Dirección General de Enseñanzas Medias, una vez practicadas todas las actuaciones y diligencias necesarias y cumplidos los trámites señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo;

Resultando que desde diversos Centros y sin la debida autorización, entre otros traslados de matrícula, se han realizado fuera de los plazos legales algunos traslados de alumnos suspendidos en junio de 1979 con la finalidad de participar en los cursos intensivos organizados por el Centro «Unamuno» y examinarse en la convocatoria de septiembre, traslados que han quedado suficientemente demostrados al comprobarse las actas correspondientes de las convocatorias de junio y septiembre, sin que las alegaciones del Centro contradigan el hecho, antes al contrario, lo corroboren al afirmarse que se habían producido desde siempre y tanto desde Centros estatales como no estatales;

Resultando que, efectuadas las visitas de inspección, se ha comprobado que el registro de calificación de alumnos se lleva a cabo en fichas individualizadas de carácter interno, en las que se anotan calificaciones numéricas sin emplear el preceptivo extracto del registro personal de alumno, incumpliendo así la normativa vigente relativa al sistema de calificación cualitativa y de aptitud;

Resultando que en el Centro no se llevan correctamente los correspondientes libros de actas de las sesiones de evaluación ni se conservan los ejercicios de evaluación, incluidos los realizados durante el curso de verano, y en tal sentido la Inspección de Bachillerato del Estado comprobó, en visita efectuada el 21 de mayo de 1980, que no había libros de actas

de las sesiones de evaluación de 2.º curso de BUP, que de los cursos 1.º y 3.º solamente había actas a partir de la tercera evaluación y que en COU de Letras sólo constaba el acta de la 2.ª evaluación, con incumplimiento de las normas vigentes sobre el procedimiento de la preceptiva evaluación continua, en concreto el artículo 3.º del Decreto 2618/1970, de 22 de agosto,

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las pruebas de grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento de los alumnos y las disposiciones complementarias, entre ellas, la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1970, la Resolución de 17 de noviembre de 1970, la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 (apartado 6.º);

Vistos asimismo las disposiciones vigentes en materia de traslados y por último la normativa que rige en materia de régimen jurídico de Centros, especialmente el Decreto 1855/1974, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1974); la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978, reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1978), y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que la valoración final otorgada por el Centro «Unamuno» al alumnado de los cursos de verano infringe el artículo 28 de la citada Ley General de Educación, que establece: «La valoración del aprovechamiento de alumno en cada curso de Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta efectuada por todos los Profesores del mismo»;

Considerando que el citado artículo anterior en su epígrafe número 2 señaló que: «Los alumnos de dichos Centros de BUP que no alcancen el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, realizadas en el propio Centro, superadas las cuales podrán pasar al curso siguiente», y que en este caso los alumnos realizaron las pruebas de suficiencia en otro Centro distinto como era el «Unamuno», incumpliendo así no solamente el citado artículo de la Ley General de Educación, sino la demás legislación complementaria, entre otras la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato y se regula el Curso de Orientación Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril de 1975);

Considerando que las alegaciones del Centro en el sentido de que las imputaciones son de tipo general por no enumerar exhaustivamente a todos los alumnos afectados e imposibilitan la prueba en contrario produciendo indefensión carecen de fundamento porque es fácil deducir que la imputación se refiere a los alumnos de la convocatoria de septiembre de 1979 que no figuraban en la convocatoria de junio del mismo año y el Centro puede fácilmente saber a quiénes se refiere y, con mayor razón, si en la relación confeccionada por el Instructor figuran nueve casos concretos con los nombres y apellidos de alumnos afectados;

Considerando que el Centro referido ha venido incumpliendo las normas pedagógicas y administrativas del sistema de evaluación continua, no empleando los preceptivos sistemas de calificación ni llevando los correspondientes libros de actas de las sesiones de evaluación y rompiendo la unidad y continuidad de dicho sistema con los cambios de matrícula (artículo 3.º del Decreto 2618/1970);

Considerando que la Dirección del Centro «Unamuno» no ha cumplido las disposiciones generales sobre la enseñanza ni con los deberes fundamentales aludidos en el artículo 104 de la Ley General de Educación a pesar de haber hecho en su día aceptación expresa de los mismos, ni con la normativa vigente, cuyo conocimiento por parte de la Dirección de un Centro es exigible;

Considerando que el artículo duodécimo del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, señala que «la clasificación académica de un Centro podrá ser modificada por el Ministerio de Educación a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, previa audiencia del interesado, cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica del rendimiento del Centro» y esta evaluación periódica del rendimiento de los Centros se hará según el artículo 11, número 5, de la Ley General de Educación, en función de, entre otras, la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado, y que la formación y experiencia del equipo directivo, especialmente en cuanto a la aplicación del sistema de evaluación continua, no permite una valoración acorde con el carácter de Centro homologado al infringirse con tales actuaciones la normativa vigente;

Considerando que según lo establecido por el artículo 6.º del Decreto 2168/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), el incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas del sistema de evaluación continua puede originar sanciones como la suspensión o inhabilitación del personal directivo y la revisión de la categoría del Centro;

Considerando, por último, y en un enjuiciamiento puramente procesal, que la demora administrativa producida en la presentación ante este Departamento ministerial de las alegaciones formuladas por el interesado a la propuesta de resolución redac-

tada por el Instructor ha producido la imposibilidad del cumplimiento estricto de los términos de temporalidad previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo en los expedientes que, como el presente, se declaran de urgencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Revisar la categoría de la clasificación académica del Centro «Unamuno», sito en la urbanización Miraflores del Palo, Málaga, asignándole nueva clasificación como Centro habilitado de Bachillerato.

Séguno.—Este tipo de clasificación surtirá efectos para el presente curso académico 1980-1981 y podrá ser modificada para los Cursos siguientes, previa solicitud por parte del titular del Centro, siempre que las actividades del Colegio merezcan informes favorables de la Inspección de Bachillerato del Estado y de la Delegación Provincial para dicha modificación.

Tercero.—La presente revisión de la clasificación como Centro homologado de BUP comporta para su titular técnico, don Agustín Benito Giménez, inhabilitación para ejercer la dirección del Centro durante el presente curso 1980-81.

Contra la presente Orden ministerial podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

27654

ORDEN de 12 de noviembre de 1980 por la que se concede autorización definitiva y clasificación provisional a los Centros de BUP no estatales siguientes: «Los Pinos», de Algeciras (Cádiz); «Municipal», de Cedeira (La Coruña); «Junior», de Santa María de Vilvestro (La Coruña), y «Municipal», de Sort (Lérida).

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes promovidos por los respectivos titulares que se especifican en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de Centros no estatales de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que los expedientes han sido favorablemente informados por la Inspección de Bachillerato del Estado, la Oficina Técnica de Construcciones y las correspondientes Delegaciones Provinciales, que los elevan con la documentación necesaria,

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1955/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1980), y Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo), reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dichos Centros reúnen los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados,

Este Ministerio ha resuelto conceder las solicitadas autorizaciones definitivas con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial de los siguientes Centros de Bachillerato:

Provincia de Cádiz

Municipio: Algeciras. Localidad: Algeciras. Denominación: «Los Pinos». Domicilio: Colonia San Miguel, sin número. Titular: «Colegio Los Pinos, S. A.»—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Provincia de La Coruña

Municipio: Cedeira. Localidad: Cedeira. Denominación: «Municipal». Domicilio: Cedeira. Titular: Ayuntamiento.—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP con ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Santa María de Vilvestro. Denominación: «Junior». Domicilio: La Silvouta. Titular: Carlos Rey Lorenzo. Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de BUP con seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

Provincia de Lérida

Municipio: Sort. Localidad: Sort. Denominación: «Municipal». Domicilio: Calle Alférez Provisional, 1. Titular: Ayuntamiento de Sort—autorización definitiva para su apertura y clasificación

provisional por dos años como Centro habilitado de BUP con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Quedan dichos Centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que se señalan en la presente Orden para cada Centro. Igualmente habrá de solicitarse por los interesados la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dichos Centros, que de producirse sin la señalada autorización será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

27655

ORDEN de 12 de noviembre de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Pedro del Pinatar se denomine en lo sucesivo «Manuel Tárrega Escribano».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de San Pedro del Pinatar (Murcia), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Manuel Tárrega Escribano»;

—Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la Delegación Provincial del Departamento en Murcia y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Manuel Tárrega Escribano», de San Pedro del Pinatar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

27656

ORDEN de 12 de noviembre de 1980 por la que se suprimen enseñanzas de Formación Profesional de primer grado en el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Azuqueca de Henares.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Directora accidental del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Azuqueca de Henares (Guadalajara), en súplica de que se dé de baja en el mismo las enseñanzas del primer grado de Formación Profesional en la rama de Vidrio y Cerámica, profesión de Vidrio Industrial, por carecer de alumnos desde su implantación en el Centro en el curso 1979-80; y teniendo en cuenta que el mencionado escrito cuenta con el visto bueno del Coordinador provincial de Formación Profesional, así como el favorable informe emitido por el Delegado provincial del Departamento en Guadalajara,

Este Ministerio ha tenido a bien suprimir, a partir del actual curso académico 1980-81, las enseñanzas del primer grado de Formación Profesional en la rama de Vidrio y Cerámica, profesión de Vidrio Industrial, en el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Azuqueca de Henares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

27657

ORDEN de 12 de noviembre de 1980 por la que se autoriza el cese de actividades en el nivel del Curso de Orientación Universitaria al Centro «Divina Pastora», de Orense.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido por el titular del Centro no estatal de enseñanza que se relaciona, en solicitud de autorización de cese de actividades docentes en el Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria por la respectiva Delegación Provincial de Educación, la cual ha elevado propuesta favorable sobre la referida petición acompañando el preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), que regula las autorizaciones de